



Recurso nº 1082/2026 C.A. Illes Balears 75/2026

Resolución nº 1210/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de julio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. L. P. M. , en representación de la ASOCIACIÓN DE NAVEGANTES MEDITERRÁNEO (ADN MEDITERRÁNEO), contra la prórroga del procedimiento *“Prórroga extraordinaria obligatoria, en virtud del artículo 29.4 LCSP, del contrato mixto de obra y servicio para gestionar ocho campos de fondeo regulados en los LIC del proyecto Life posidonia en las Illes Balears”*, con expediente 8264/2026, convocado por los Puertos de las Illes Balears; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante informe de 30 de diciembre de 2024 se motivó por el Consejo de Administración de Puertos de Illes Balears (PORTSIB) la necesidad de este contrato privado por lotes para la prestación del servicio de la gestión de los 8 campos de fondeo regulado mediante boyas ya existentes en espacios LIC de las Islas Baleares (Cala Blava, Formentor, Sant Elm, badia de Fornells, Illa d'en Colom, Ses Salines, Espalmador y Caló de s'Oli) para la protección de las praderas de Posidonia oceánica, así como la ejecución de las obras previstas en los proyectos constructivos para la instalación de los campos de fondeo regulado de Cala d'Hort, Porroig e Illa de l'Aire, incluyendo la posterior gestión de estos 3 nuevos campos proyectados (montaje y desmontaje; vigilancia; atención a los navegantes y mantenimiento de las instalaciones).

Esta gestión incluye una reordenación previa del campo de Formentor en los términos indicados más adelante. Este servicio se prestará mediante 3 lotes. Además, se incluye un cuarto lote correspondiente a la realización de los trabajos de vigilancia y seguimiento



ambiental, analíticas y caracterización de campos de boyas Mallorca, Menorca e Ibiza, para analizar la evolución de los fondos marinos y ecosistemas en base a los condicionantes de las tramitaciones ambientales de varios proyectos.

Segundo. Aprobado por el Consejo de Administración de PORTSIB del expediente de contratación tramitado de urgencia junto con los pliegos se procedió a su anuncio tanto en el DOUE como en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 21 de noviembre, y 3 y 12 de diciembre de 2025, respectivamente. En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicó el anuncio y los pliegos los días 23 y 24 de noviembre, respectivamente, los cuales fueron objeto de rectificación en varias ocasiones, siendo la última el 9 de enero de 2026.

El anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público se refería a un contrato mixto de obra y servicio, que sigue la tramitación del contrato de servicios dividido en cuatro lotes, para la gestión de los campos de fondeo regulado en la red natura 2000 de las Illes Balears para la protección de las praderas de posidonia oceánica y la asistencia técnica para el seguimiento ambiental y dirección facultativa, enmarcado en el Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia, para Europa Next Generation UE, con un valor estimado de 5.836.779,28 €.

Los códigos de clasificación CPV se publicaron con las siguientes referencias en el mencionado anuncio de licitación:

71356200 - Servicios de asistencia técnica.

71000000 - Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.

71356300 - Servicios de apoyo técnico.

90700000 - Servicios medioambientales.

La división del objeto del contrato en lotes quedó así concretada en el anuncio de licitación y en los pliegos:

Lote 1: Mallorca.



Lote 2: Menorca.

Lote 3: Ibiza y Formentera.

Lote 4: Asistencia técnica.

El plazo para la presentación de las ofertas quedó determinado hasta el día 19 de diciembre de 2025 a las 14:00 horas.

Tercero. El procedimiento de contratación, se licita por los trámites del procedimiento abierto para un contrato mixto de obras y de servicios sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Frente a los pliegos de esta licitación se formalizaron tres recursos ante este Tribunal, a saber:

- Recurso nº 2088/2025 por parte del Presidente de la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS Y SERVICIOS NÁUTICOS DE IBIZA Y FORMENTERA integrada en la PIMEEFF FEDERACION DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE IBIZA Y FORMENTERA con fecha 11 de diciembre de 2025, con Resolución nº 85/2025, de 22 de enero, estimatoria.

- Recurso nº 2089/2025, formalizado por la ASOCIACIÓN DE NAVEGANTES DEL NORTE DE MALLORCA, la ASOCIACIÓN DE NAVEGANTES DEL MEDITERRÁNEO y la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS NÁUTICAS DE ILLES BALEARS, se resolvió por Resolución nº 86/2026, estimatoria.

- Recurso nº 2096/2025, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS NÁUTICAS Y DE CHARTER DE LAS ILLES BALEARS, en el que se dictó la Resolución nº 88/2026, estimatoria.

Quinto. En ejecución de las tres Resoluciones del Tribunal, el órgano de contratación dictó en fecha 17 de febrero de 2026 dos resoluciones para darles cumplimiento; por un lado, la



Resolución por la que se acuerda la anulación del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), la retroacción de actuaciones y la emisión de un nuevo pliego conforme a lo ordenado por este Tribunal y por otro lado, la Resolución por la que se aprueba el expediente de contratación, el gasto y los nuevos pliegos, y el proyecto de Formentor, redactado en fecha febrero de 2026, por el ICCP R. G. E., colegiado número XXXXX y el ICCP G. G. L., colegiado número XXXXX, acordando la apertura de un nuevo procedimiento de licitación.

Sexto. Dentro del plazo para la presentación de las ofertas se formalizaron las siguientes:

- LOTE 1: MALLORCA:

-UTE CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, S.L.-SOLRAC PLUS INVERSIONES OBRAS Y SERVICIOS, S.L.-BACOSUB, S.L.

- LOTE 2: MENORCA:

-UTE CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, S.L.-SOLRAC PLUS INVERSIONES OBRAS Y SERVICIOS, S.L.-BACOSUB, S.L.

-NEXT PORT NAUTICAL EXPERIENCE, S.L.U.

-UTE FONDEOS LICS MENORCA: ONA I MAR SERVEIS MARÍTIMS, S.L.-PEDRO'S BOAT CENTRE, S.L.

- LOTE 3: IBIZA Y FORMENTERA:

UTE CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, S.L.-SOLRAC PLUS INVERSIONES OBRAS Y SERVICIOS, S.L.-BACOSUB, S.L.

-SERVEIS MARITIMS EIVISUB, S.L.

- LOTE 4: ASISTENCIA TÉCNICA:

-GRAM SOSTENIBILITAT, S.L.



Séptimo. Tras la admisión de las licitadoras y apertura de las ofertas tanto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor como de los criterios cuantificables mediante fórmulas matemáticas para los lotes 1 y 3 fueron seleccionadas como mejores ofertas por parte de la mesa de contratación:

- LOTE 1: UTE CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, S.L.-SOLRAC PLUS INVERSIONES OBRAS Y SERVICIOS, S.L.-BACOSUB, S.L.

- LOTE 3: SERVEIS MARITIMS EIVISUB, S.L.

Octavo. Por Resoluciones del vicepresidente de PORTSIB de 6 de mayo de 2026 dictadas por delegación del presidente se acuerda la adjudicación de los lotes 1 y 3 a las mejores ofertas señaladas anteriormente. La publicación de la adjudicación en Plataforma tuvo lugar el 6 de mayo de 2026

Noveno. En contra de la adjudicación de los lotes 1 y 3 los representantes de la ASOCIACIÓN DE NAVEGANTES DEL MEDITERRÁNEO, ADN MEDITERRÁNEO y de la mercantil NEX PORT NAUTICAL EXPERIENCE, S.L.U., con fecha 18 de mayo de 2026, formalizaron un recurso en sede electrónica suplicando la anulación de la adjudicación de ambos lotes. Este recurso se siguió en el Tribunal con el nº 851/2026 y se dictó la Resolución nº 986/2026, de 11 de junio, con el siguiente fallo:

*“**Primero.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. L. P. M. en representación de ASOCIACIÓN DE NAVEGANTES MEDITERRÁNEO (ADN MEDITERRÁNEO) y D. G. C. P. en representación de NEX PORT NAUTICAL EXPERIENCE2, S.L.U., contra la adjudicación de los lotes 1 y 3 en el procedimiento “Contrato mixto de obra y servicio, dividido en cuatro lotes, para la gestión de los campos de fondeo regulado en la red natura 2000 de las Illes Balears para la protección de las praderas de posidonia oceánica y la asistencia técnica para el seguimiento ambiental y dirección facultativa, enmarcado en el Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia, para Europa Next Generation UE” con expediente 10715/2024 MRR convocado por PUERTOS DE LAS ILLES BALEARS (PORTSIB)”.*



Décimo. Ahora el presidente de ADN MEDITERRANEO viene a impugnar una resolución de prórroga legal forzosa del artículo 29.4 de la LCSP dictada en la licitación anterior a la que se pretende adjudicar, esto es, recurre la prórroga decretada el 9 de junio de 2026 cuyo tenor literal dice así:

“La prórroga obligatoria tendrá una duración hasta la adjudicación de los nuevos contratos y como máximo por término de 4 meses. El plazo de la prórroga será el estrictamente necesario hasta la resolución del Tribunal de Recursos contractuales y la firma con el adjudicatario/s de los lotes 1, 2 y 3 de la licitación contrato mixto de obra y servicio, dividido en cuatro lotes, para la gestión de los campos de fondeo regulado en la red natura 2000 de las Illes Balears para la protección de las praderas de Posidonia oceánica y la asistencia técnica para el seguimiento ambiental y dirección facultativa, enmarcado en el Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia, para Europa Next Generation UE (expediente 10715/2024)”.

Undécimo. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha abierto el trámite de audiencia por un plazo de cinco días, habiendo evacuado dicho trámite la UTE 2025 CAMPOS DE FONDEO, solicitando la inadmisión del recurso.

Duodécimo. Por Resolución de la secretaria general del Tribunal y dictada por delegación de este con fecha 2 de julio de 2026 ha acordado denegar la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.



Este expediente ha sido tramitado con preferencia y urgencia en aplicación del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 2/10/2024).

Segundo. El recurso se ha interpuesto por el representante de una Asociación de Navegantes del Mediterráneo que pretende acogerse a la legitimación corporativa prevista en el artículo 48 in fine de la LCSP.

En concreto, la legitimación de la asociación recurrente para interponer el recurso, ha de tenerse presente que el artículo 48 de la LCSP, en su primer párrafo, concede legitimación para recurrir *“a cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, añadiendo en el inciso final de su párrafo segundo que *“en todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

En el mismo sentido se pronuncia el apartado 1 del artículo 24 del RPERMC se señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

La ASOCIACIÓN DE NAVEGANTES DE MEDITERRÁNEO (ADN MEDITERRÁNEO) representa los intereses profesionales y empresariales que pueden estar vinculados al objeto del contrato a que el recurso se refiere (gestión de los campos de fondeo regulado



en la red natura 2000 de las Illes Balears para la protección de las praderas de posidonia oceánica y la asistencia técnica para el seguimiento ambiental y dirección facultativa).

Es aplicable, por tanto, la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la legitimación de las asociaciones profesionales para la interposición de recursos en defensa de los intereses profesionales del colectivo al que representan, expuesta, por ejemplo, en la Resolución nº 126/2024, de 1 de febrero de 2024 (Recurso nº 1692/2023), en la que se fundamenta así el reconocimiento de la legitimación activa de una asociación empresarial para la impugnación de los Pliegos por los que se regía un procedimiento de contratación:

“La doctrina de este Tribunal viene reconociendo legitimación a las organizaciones empresariales representativas de los intereses sectoriales afectados (una vez acreditada dicha condición mediante sus estatutos, como es el caso), cuando estas recurren el anuncio y/o los pliegos de la licitación, no así cuando es otro el acto recurrido.

El fundamento para ello es la introducción al inciso final que la ley utiliza para reconocerles legitimación (‘En todo caso’) y la ausencia de restricción similar a la que se acoge para reconocer legitimación a las organizaciones sindicales el mismo precepto anteriormente transcrito.

Por otra parte, el recurso contra pliegos dirigido, como es el caso, contra los criterios de adjudicación, los cuales afectan a la oferta que los asociados pueden presentar, fácilmente puede encuadrarse en la defensa de sus intereses ante el órgano de contratación. No sucede lo mismo, cuando el recurso se dirige frente a un acto que favorece o perjudica a un licitador concreto, como es el caso de la adjudicación o exclusión.

En estos supuestos, se exige un plus de argumentación que justifique el interés de una asociación empresarial para intervenir en defensa del colectivo, cuando el acto en ese caso impugnado claramente tiene un ámbito subjetivo limitado y afecta a favor y en contra de intereses individuales, propios y exclusivos de los licitadores concernidos.

Precisamente esa es la doctrina que sirve de base y acoge nuestra Resolución nº 574/2023, resolviendo un recurso interpuesto por una asociación empresarial frente a una propuesta de adjudicación, en la cual se decía: “Por último, hay que precisar que aunque



es cierto, como se dice en el recurso, que en las resoluciones 74/2022, de 20 de enero de 2022 y 612/2022, de 26 de mayo de 2022, este Tribunal reconoció legitimación a la misma asociación ahora recurrente, en ambos casos, se impugnaban determinadas cláusulas de los pliegos de la licitación que podían afectar a los derechos e intereses de sus asociados, en general, si pretendían licitar a los contratos en cuestión, situación completamente distinta a la que ahora se plantea”.

Atendido lo anterior, procede reconocerle legitimación a la recurrente, quien actúa en defensa de los intereses de las empresas del sector objeto de la licitación, en defensa de que se licite un nuevo contrato, en lugar de la prórroga del anterior.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se formaliza en relación con un contrato mixto de obras y servicios sujeto a regulación armonizada de valor superior a 100.000 € (artículo 44.1, a) de la LCSP)

Ahora bien, el objeto del recurso es una resolución de prórroga de un contrato mixto de obras y servicios, sujeto al régimen del segundo de ellos, por un plazo de cuatro meses, al amparo del artículo 29.4 LCSP, que la asociación recurrente considera admisible por tratarse de una adjudicación directa del servicio y no cumplir con los requisitos previstos en dicho precepto.

Este Tribunal ha reconocido, ciertamente, la posibilidad de conocer del recurso especial respecto de actos que formalmente no serían recurribles, pero sí materialmente, a la vista de su contenido.

Ahora bien, también ha señalado que dicha facultad ha de interpretarse restrictivamente, so pena de transformar en ordinario un recurso que el legislador ha configurado como especial y circunscrito a ciertos actos.

Así, dijimos en nuestra Resolución 685/2021, de 11 de junio (citada en la reciente nº 140/2026), que:

“Junto a ello también debemos tener en cuenta que en la Resolución nº 610/2020 se contempla la posibilidad de que, en determinados supuestos, el Tribunal pueda recalificar



el acto recurrido, de forma que pueda admitir un recurso contra un acto formalmente distinto a los contemplados en el precepto, pero que materialmente sí tenga sus características. En concreto, se alude a la posibilidad excepcional de considerar un acuerdo de prórroga de un contrato preexistente como un acuerdo de adjudicación directa, cuando claramente se den las notas de este tipo de acto y no de aquél.

Ahora bien, esta posibilidad no puede interpretarse de forma amplia, de manera que se desvirtúe el ámbito de competencia que la LCSP ha reservado a este Tribunal. En el caso de las prórrogas de contratos, no basta con que el contrato se haya extendido de forma ilegal, sino que es necesario que el acto formalmente adoptado se aparte de forma manifiesta de la finalidad que le es propia, con una alteración clara de los principios que rigen la contratación pública. Si no, cualquier prórroga ilegal podría considerarse un nuevo contrato adjudicado directamente sin seguir el procedimiento legalmente establecido, cercenando el derecho de los potenciales restantes licitadores a contratar con el sector público”.

Aplicando esta doctrina al presente caso, este Tribunal no aprecia elementos que permitan concluir que la prórroga impugnada es en realidad una adjudicación encubierta de un nuevo contrato, puesto que se trata del mismo contrato adjudicado, modificándose exclusivamente su plazo de vigencia por cuatro meses sin que haya existido interrupción.

La prórroga del contrato vigente por un plazo de cuatro meses, ex artículo 29.4 de la LCSP mediante la ampliación de su vigencia por dicho plazo no es obviamente una adjudicación encubierta ni per se una modificación que debiera dar lugar a una nueva licitación, susceptible de recurso al amparo del artículo 44.2 f) de la LCSP.

Atendido lo anterior, la prórroga extraordinaria por cuatro meses del contrato vigente no es un acto susceptible de recurso especial y procede su inadmisión con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. L. P. M. , en representación de la ASOCIACIÓN DE NAVEGANTES MEDITERRÁNEO (ADN MEDITERRÁNEO), contra la prórroga del procedimiento *“Prórroga extraordinaria obligatoria, en virtud del artículo 29.4 LCSP, del contrato mixto de obra y servicio para gestionar ocho campos de fondeo regulados en los LIC del proyecto Life posidonia en las Illes Balears”*, con expediente 8264/2026, convocado por los Puertos de las Illes Balears.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES